



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE DOCENTES

PENSIONISTAS DE LA UNIVERSIDAD

MAYOR DE SAN MARCOS ASDOPEN-

UNMSM

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Docentes Pensionistas de la Universidad Mayor de San Marcos ASDOPEN-UNMSM contra la resolución de fojas 531, de fecha 19 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2017-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE DOCENTES

PENSIONISTAS DE LA UNIVERSIDAD

MAYOR DE SAN MARCOS ASDOPEN-

UNMSM

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, los asociados actores interpone demanda de amparo para que se les otorgue lo siguiente: a) las remuneraciones devengadas, producto de la diferencia entre su remuneración homologada y la remuneración diminuta percibida desde la fecha de entrada en vigor de la Ley Universitaria 23733 (19 de enero de 1984) hasta el 1 de marzo de 1988 y al Decreto de Urgencia 33-2005; y b) las pensiones devengadas, producto de la diferencia entre su pensión calculada según el beneficio homologatorio y la pensión diminuta percibida en su condición de docente cesante, desde el 2 de marzo de 1988 hasta antes de la reforma del Decreto Ley 20530.
5. Con relación al pago de los devengados producto de la homologación de la remuneración de los asociados cuando estos tenían la condición de docentes activos con la remuneración que percibe un magistrado del Poder Judicial en la categoría correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, se evidencia que este extremo no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues no existe lesión que comprometa su derecho fundamental a la remuneración.
6. En efecto, de autos se advierte que lo que realmente pretende la asociación recurrente es que, producto de la homologación, se incremente la remuneración que percibieron sus asociados durante su labor como docentes activos; sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho a la remuneración reconocido en el artículo 24 de la Constitución garantiza la retribución al trabajador por la prestación de servicios realizada para su empleador, y que los asociados percibieron efectivamente la retribución por sus labores como docentes cuando tenían la condición de activos, cabe concluir que el incremento solicitado no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la remuneración de los asociados.
7. En cuanto a la homologación de las pensiones como docente cesante con la remuneración que percibe un magistrado en actividad en la categoría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2017-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN DE DOCENTES  
PENSIONISTAS DE LA UNIVERSIDAD  
MAYOR DE SAN MARCOS ASDOPEN-  
UNMSM

correspondiente, esta Sala del Tribunal observa que este extremo de la petición no lesiona el derecho fundamental a la pensión de los asociados demandantes, pues la homologación a la que refería el artículo 53 de la Ley 23733 solo resultaba aplicable a los profesores en actividad, más no a los cesantes, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00023-2007-PI, que precisa:

(...) cuando el artículo 53 de la ley universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se “homologan” con las de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho al derecho contenido en el artículo 23º de la Constitución y no al derecho a la pensión que se refiere al artículo 11º de la Ley Fundamental.

- 8. Finalmente, cabe señalar que la Ley Universitaria 23733 fue derogada por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley 30220, publicada el 9 de julio de 2014 en el diario oficial *El Peruano*.
- 9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL